

vén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de los generadores eléctricos que después se detallan, en favor de «Westinghouse, S. A.».

Autorización particular

1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de julio de 1967, y Decreto 568/1968, de 28 de marzo, a la empresa «Westinghouse, S. A.», con domicilio social en Madrid, avenida José Antonio, 10, para la fabricación de dos generadores eléctricos de 390 MVA, para ser movidos por turbinas de vapor, con destino a la central térmica de Compostilla II, grupos IV y V.

2.ª Se autoriza a «Westinghouse, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Westinghouse, Sociedad Anónima» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente, la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción será precisada en su debido momento, por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.ª Se fija en el 78,8 por 100 el grado de nacionalización del generador construido para el grupo IV y en el 75,9 por 100 el del generador destinados al grupo V. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder del 23,4 por 100 y del 24,1 por 100, respectivamente, del precio de venta a pie de fábrica de dichos generadores. Por ser los generadores eléctricos elementos que han de montarse «in situ» se entiende por pie de fábrica su emplazamiento definitivo.

4.ª A los efectos del artículo noveno del Decreto 568/1968, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Westinghouse, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», propietaria de la central térmica de Compostilla II, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Westinghouse, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones y licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de los generadores eléctricos objeto de esta autorización-particular.

8.ª Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización-particular, «Westinghouse, S. A.», se declare expresamente ante las aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular, se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Westinghouse, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10. A partir de la entrada en vigor de esta autorización-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 568/1968, que estableció la Resolución-tipo.

11. La presente autorización-particular tendrá una vigencia de tres años, a partir de la fecha de esta Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 29 de septiembre de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de cada uno de los generadores eléctricos de 390 MVA., con destino a la central térmica de Compostilla II, grupos IV y V

Descripción	Importador
Bornas.	Empresa Nacional de Electricidad, S. A.
Bobinas rotor parte recta.	
Bobinas rotor extremos.	
Conexiones rotor.	
Espaciador.	
Conexiones entre bobinas rotor.	
Cajetines y canales.	
Salidas radial y axial.	
Aletas rotóricas ventilador.	
Aletas estáticas ventilador.	
Ventilador medidor de pureza.	Westinghouse, S. A.
Aislamiento entre espiras.	
Grapas de salida rotor.	
Conexiones bobinado estator.	
Conectores salidas principales.	
Cuñas de rotor.	
Placas extremas carcasa.	
Aislamientos estator.	
Cerrobend.	
Tubo conexionado estator.	
Caja de bornas.	Westinghouse, S. A.
Eje forjado y desbastado.	
Anillos retención.	
Tubos refrigerantes.	
Componentes equipo aceite.	
Placas extremas rotor.	
Vigas soporte carcasa.	
Vigas soporte paguete.	
Moyús ventiladores.	
Chapa magnética.	
Componentes excitatriz.	
Accesorios y aparatos.	
Siderúrgicos soportes.	
Dedos de presión.	
Tubos de ventilación.	
Varios.	

MINISTERIO DE ECONOMIA

28001

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 8 de noviembre de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	70,630	70,890
1 dólar canadiense	60,286	60,579
1 franco francés	16,498	16,578
1 libra esterlina	139,063	139,858
1 franco suizo	43,879	43,976
100 francos belgas	239,830	241,533
1 marco alemán	37,583	37,822
100 liras italianas	8,444	8,485
1 florín holandés	34,775	34,990
1 corona sueca	16,316	16,414
1 corona danesa	13,606	13,682
1 corona noruega	14,164	14,245
1 marco finlandés	17,804	17,915
100 chelines austriacos	512,368	518,012
100 escudos portugueses	154,213	155,460
100 yens japoneses	37,693	37,933

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.